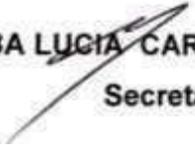


SECRETARIA: 1 de febrero de 2023, a despacho el proceso ejecutivo No. 2016-00138 para que se decida sobre la aplicación del artículo 317 del CGP, toda vez que la última actuación tiene fecha del 20/06/22. Sírvase proveer.


ALBA LUCIA CARDONA GOMEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Salamina Caldas, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo Mínima cuantía
Radicado:	2016-000138
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Cesionaria:	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandada:	DIANA PATRICIA CASTAÑO HENAO
Interlocutorio:	41

Es la oportunidad de analizar si es procedente aplicar al presente proceso el desistimiento tácito de que trata el numeral 2, literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la

caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso; ...” (Negrilla fuera del texto)

CONSIDERACIONES:

En el presente caso, una vez revisado el expediente, se observa que éste lleva más de dos (2) años sin ninguna actuación, la última data del 20 de junio de 2022 (aprueba liquidación de crédito); ya tiene auto que ordena seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriada, se realizó y aprobó la respectiva liquidación de costas, así como la del crédito, y no hay actuaciones pendientes que de oficio deba realizar este despacho. Sin embargo, deberá tenerse en cuenta las disposiciones del Decreto 564 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567, para efectos del cómputo de términos para aplicación del desistimiento tácito, disposiciones que regularon:

El Decreto 564 del 15 de abril de 2020, en su artículo 2. Expresó: **Desistimiento tácito y término de duración de procesos.** “Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo , y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”.

Por su parte el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020, en su artículo 2, dijo: **Suspensión de términos judiciales.**” Se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive.”

Por lo tanto, es procedente aplicar las citadas normas, y decretar el desistimiento tácito a este proceso, pues ha estado inactivo en la secretaría por más de 2 años, y se ordenará el **levantamiento de la siguiente medida cautelar:**

El embargo y retención de los dineros que posee la demandada Diana Patricia Castaño Henao, en cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, en Banco Davivienda S.A. y Banco Agrario de Colombia S.A, en Salamina, Caldas, para lo cual se oficiará a los gerentes de dichas entidades, con el fin de que cancelen la medida de embargo decretada en este proceso.

Se dispondrá además el desglose del título valor que sirvió de base para librar el mandamiento de pago, con las anotaciones correspondientes, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. y finalmente el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo radicado bajo el No 176534089002-2016-00138-00, donde es demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, Nit.800.037.800-8, cesionaria la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Nit.860-042-945-5, y donde es demandada DIANA PATRICIA CASTAÑO HENAO, identificada con la c.c. N°25.112.629.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de la medida cautelar decretada, consistente en el embargo y retención de los dineros que posee la demandada Diana Patricia Castaño Henao, identificada con la c.c. N°25.112.629, en cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, en Banco Davivienda S.A. y Banco Agrario de Colombia S.A, en Salamina Caldas.

TERCERO: OFICIAR a los gerentes de las entidades bancarias relacionadas, con el fin de que cancelen la medida de embargo decretada en este proceso.

CUARTO: DISPONER el desglose del documento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago, con las anotaciones correspondientes, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso ejecutivo No. 176534089002-2016-00138-00, una vez realizado lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

STEPHANNY AGUDELO OSORIO
Jueza

Firmado Por:

Stephanny Agudelo Osorio
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2001f522c17f431c0bcf7b551ee8b1574ce6be7edbd703dbeda3882920f8857**

Documento generado en 01/02/2023 11:30:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>